

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.393

Caracas, lunes 14 de abril de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 903

Caracas, 14 de abril de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS,

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 de artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2.330, de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644 de la misma fecha, mediante el cual se dictó la Reforma del Decreto N° 2.302, de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625, de la misma fecha, que crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); y visto el artículo 2° del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que el Ejecutivo Nacional, a los fines de utilizar con la mayor racionalidad posible las divisas que produce nuestro país, suscribió en el año 2003 el Convenio Cambiario N° 1, mediante el cual se acordó con el Banco Central de Venezuela los mecanismos de otorgamiento de moneda extranjera, para cubrir las necesidades más importantes,

Considerando:

Que, con ocasión de la suscripción del mencionado Convenio Cambiario, fue creada la Comisión Presidencial de Administración de Divisas (CADIVI), la cual ha venido operando en la entrega de divisas a empresas privadas y a particulares, asumiendo su control,

Considerando:

Que la institucionalidad del Estado ha venido desarrollándose y transformándose para cumplir con mayor eficiencia los objetivos contenidos en el Plan de la Patria, generando la necesidad de cambios estructurales, sobre todo en aquellas instituciones que tienen la tarea de proteger el ingreso nacional y su mejor inversión,

Considerando:

Que en virtud de la política de optimización de la estructura organizativa del Estado, se impone la adopción de medidas tendentes a la utilización racional de

los recursos públicos para aunar esfuerzos en la lucha contra el burocratismo y la ineficiencia,

Considerando:

Que tales medidas incluyen la supresión de instituciones del Ejecutivo Nacional cuyas competencias puedan ser armónicamente ejercidas por estructuras organizativas que presenten condiciones de conexidad, operatividad, eficiencia y reducción de costos,

Considerando:

Que el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones consideró que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), cumplió con el fin para el cual fue creada, como fue la coordinación, administración, control y establecimiento de requisitos, procedimientos y restricciones que requerían la ejecución del Convenio Cambiario N° 1,

Considerando:

Que por razones de seguridad jurídica y en aplicación del principio de transparencia que debe regir la Administración Pública, es obligación del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas necesarias para que se verifique que se efectúen las gestiones necesarias, para la supresión de la referida Comisión.

Decreto:

Artículo 1º—Se ordena la supresión de la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, creada a través del Decreto N° 2.302, de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625, de la misma fecha, reformado por Decreto N° 2.330, de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003.

Las competencias ejercidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela serán asumidas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) de manera inmediata, o progresivamente cuando la naturaleza de la competencia y los mecanismos para su ejercicio no permitan su traslado inmediato.

Cuando se requiera la transferencia progresiva de determinadas funciones, las mismas seguirán siendo ejercidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), sobre la base de la estructura orgánica y funcional que detenta para la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto sean asumidas efectivamente por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Artículo 2º—La supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se efectuará en un plazo con inicio en la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y culminación el 31 de diciembre de 2014, prorrogable en una única oportunidad hasta por un plazo máximo de un (01) año.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o el de su prórroga, el Vicepresidente Ejecutivo dictará la Resolución que declare concluido el proceso de

supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y establecerá el régimen regulatorio de los asuntos judiciales o administrativos, activos sin transferir, derechos, obligaciones y demás asuntos que quedaren pendientes a la fecha de conclusión de la supresión, designando en la misma oportunidad los organismos encargados de efectuar las gestiones necesarias para concluir efectivamente cualquier asunto pendiente, y tomará las decisiones pertinentes para la efectiva supresión de la Comisión.

Artículo 3º—El proceso de supresión regulado en el presente Decreto debe llevarse a cabo en condiciones tales que aseguren la continuidad administrativa de la gestión de las competencias que ejerce la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y que no pudieren ser transferidas de manera inmediata al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) sin afectar su ejercicio efectivo.

Durante el proceso de supresión, y hasta tanto el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) asuma las competencias en materia de administración de divisas, el Presidente de dicho organismo, mediante Providencia aprobada previamente por su Directorio, establecerá las competencias cuyo ejercicio asuma el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), indicando la fecha de inicio de dicho ejercicio y los mecanismos de transición que fueren necesarios.

Las providencias dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán garantizar la seguridad jurídica y la protección y libre ejercicio de los derechos de los particulares.

Artículo 4º—La rectoría, implementación, gestión y conocimiento de la supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), corresponderá al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), ente encargado de tomar las decisiones necesarias tendentes a la supresión.

A tal fin, el Presidente de la República, vistas las postulaciones efectuadas por el Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), designará una junta a cuyo cargo estará la celebración de todos los actos necesarios para dar trámite a dicha supresión, hasta su efectiva resolución o culminación.

Dicha junta se denominará Junta Supresora de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y estará integrada por un (1) Presidente o Presidenta que será ejercido por el Presidente o Presidenta del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes. Con el acto de designación de sus miembros se considerará instalada la referida Junta.

Artículo 5º—El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los demás miembros de la Comisión Presidencial denominada Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), cesarán en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, asumiendo el Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) las funciones referidas a la administración de divisas que dicha Comisión viniera ejerciendo mediante la deliberación y decisión colegiada.

El Presidente o Presidenta Comisión (sic) de Administración de Divisas (CADIVI) permanecerá en sus funciones hasta la supresión definitiva de la Comisión.

Artículo 6º—Son competencias de la Junta Supresora de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI):

1. Revisar y evaluar el informe final presentado por el Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
2. Conocer de todos los actos y documentos necesarios para perfeccionar y formalizar la tradición y transferencia, efectiva y material, de los activos de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), o al organismo que indique el Vicepresidente Ejecutivo, de conformidad con el artículo 12 del presente Decreto, y previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas para tal efecto.
3. Dictar su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Presidente del Centro de Comercio Exterior (CENCOEX).
4. Determinar el activo y el pasivo de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias, contando para ello con el personal calificado.
5. Garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Presidente del Centro de Comercio Exterior (CENCOEX).

Así mismo, deberá asegurar la continuidad de las actividades que se desarrollan en la estructura organizativa y funcional de la Comisión de Administración de Divisas, hasta que sus funciones sean asumidas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

En ejecución de lo establecido en el presente numeral, la Junta Supresora atenderá los requerimientos que efectúe el Presidente del Centro de Comercio Exterior (CENCOEX) a los fines de asumir progresivamente las competencias de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y garantizar la prestación de los servicios y la gestión de los asuntos a su cargo.

6. Ordenar los pagos pendientes inherentes al proceso de supresión.

7. Administrar, custodiar y conservar los bienes de la República bajo administración de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), así como los activos y los derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración de ésta, hasta su definitiva transferencia o liquidación. Para lo cual podrá realizar todas las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición que sean necesarios y no sean contrarios al proceso de supresión, debiendo informar mensualmente el resultado de las actividades antes descritas al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

8. Transferir al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), o a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Vicepresidente Ejecutivo de la República, la propiedad de los bienes o derechos afectados a la actividad de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta Supresora a la firma de los respectivos actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios, bien de manera general o particular.

9. Autorizar al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), o a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el uso temporal de bienes muebles o inmuebles afectados a la actividad de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). El plazo otorgado para dicho uso no debe exceder del plazo previsto para la

supresión de la Comisión de Administración de Divisas, y el de su prórroga, si la hubiera.

10. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados y de todos los compromisos o negociaciones programadas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de lo no ejecutado y en general, de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria y financiera de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

11. Realizar el inventario de la documentación, base de datos y sistema de información de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y adoptar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los mismos.

12. Cumplir con las obligaciones válidamente contraídas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

13. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de las obligaciones existentes a favor de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). El monto de los saldos acreedores o deudores, según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios que se celebren con los acreedores o deudores de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

14. Transferir o ceder al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), o al órgano o ente que indique el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los derechos, obligaciones e intereses que correspondan a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en los convenios, contratos o cualesquiera negocios jurídicos celebrados por dicha Empresa o por sus entes adscritos.

15. Elaborar y ejecutar un Plan Laboral de acuerdo a las particularidades de los trabajadores y trabajadoras, mediante la aplicación de jubilaciones, reubicaciones o notificaciones de la terminación de trabajo o funcional, según sea el caso, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

En tal sentido, podrá dictar y ejecutar todos los actos que se requieran en materia de personal para la supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

16. Suprimir progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa y funcional de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones.

17. Instruir al Presidente de la Junta Supresora las cesiones de los contratos celebrados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

18. Instalar comités técnicos, de carácter temporal, a los fines de recabar la documentación relacionada con la situación técnica y legal en que se encuentre la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Dichos comités técnicos deberán estar conformados por funcionarios de la Procuraduría General de la República y del Centro Nacional de Comercio Exterior.

19. Continuar, conocer y dar resolución a los procedimientos administrativos que hubieren sido iniciados en la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y que no hubieren sido resueltos a la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Para lo cual dará continuidad a los procedimientos administrativos hasta su resolución definitiva, pudiendo dictar todos los actos administrativos necesarios a fin de constituir, declarar, modificar, desconocer o reconocer los derechos a que haya lugar, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de tales actos y el ejercicio de los

correspondientes derechos. Todo ello en observancia del ordenamiento jurídico vigente, pudiendo requerir a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública la Sustanciación de los expedientes.

20. Asumir los procesos judiciales a cargo de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), que se encuentren en curso. Así mismo, podrá solicitar a la Procuraduría General de la República que asuma dichos procesos judiciales.

21. Cualquier otra atribución que le sea instruida por el Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior, relacionada con el proceso de supresión.

Las competencias señaladas en los numerales 7, 11, 19 y 20 del presente artículo podrán ser asumidas, mediante providencia, por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en la medida que dicha institución cuente con la estructura y recursos para su cabal ejercicio. Dicha Providencia deberá cumplir con los extremos señalados en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 7º—La Junta Supresora, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a su instalación, dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, a los fines de facilitar la liquidación de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el cual será sometido a la consideración del Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Artículo 8º—La Procuraduría General de la República ejercerá la representación de los derechos y acciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en los procesos judiciales en curso en los cuales estos sean parte, a solicitud de la Junta Supresora, así como en las nuevas demandas o acciones que se susciten con ocasión del proceso de supresión indicado en el presente Decreto.

Dicha representación podrá ser delegada, de conformidad con las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 9º—El Presidente o Presidenta de la Junta Supresora tendrá las siguientes atribuciones en el ejercicio de su cargo:

1. Ejercer la dirección y administración del proceso de Supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). A tal efecto, está facultado para representar legalmente a la Comisión hasta su total liquidación.

2. Representar legalmente a la Junta Supresora y ejecutar las decisiones emanadas de ésta.

3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta Supresora.

4. Suscribir todos los actos de la Junta Supresora, u ordenar su ejecución.

5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado para la supresión, o de su prórroga. Las personas contratadas en ejercicio de esta atribución sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión.

6. Efectuar la designación de los Gerentes Generales, Gerentes, Directores, Jefes de División y Coordinadores, así como a los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y demás cargos de confianza de ésta, previa instrucción del Presidente del Centro de Comercio Exterior (CENCOEX).

7. Suscribir cuantos contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la operación de la Junta Supresora, o resulten necesarios para la cabal ejecución del proceso de supresión.
 8. Ordenar y ejecutar los pagos inherentes al proceso de supresión y a las operaciones de la Junta Supresora y de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
 9. Velar por la culminación del proceso de supresión dentro del plazo establecido en el presente Decreto, o su prórroga, si la hubiere.
 10. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), o de la Junta Supresora, o delegar tal función en funcionarios de su confianza.
 11. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, previa autorización de la Junta Supresora.
 12. Proponer y elaborar el proyecto de reglamento interno de la Junta, así como las normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinente.
 13. Rendir cuentas al Vicepresidente Ejecutivo de la República.
 14. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de supresión y liquidación.
 15. Recibir las actas de entrega, así como toda la documentación relacionada con las distintas unidades administrativas que conforman la estructura de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
 16. Presentar informes mensuales de su gestión al Vicepresidente Ejecutivo de la República, con sus respectivos soportes.
 17. Solicitar a los Registradores Públicos, Notarios y Jueces de la República informen a la Junta Supresora sobre la existencia de documentos, negocios jurídicos o juicios en los cuales la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), figure como parte, o como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
 18. Emplazar mediante la publicación de avisos en prensa de circulación nacional a todos los que tengan reclamaciones contra la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), así como a los que tengan títulos a favor de éstos, para proceder a la determinación de la devolución o cancelación que corresponda.
 19. Delegar en otros miembros de la Junta Supresora, o en funcionarios de su confianza, la gestión y ejecución de actos o competencias, así como la firma de documentos, a su cargo.
 20. Las demás que le confiera la ley, el Reglamento Interno de funcionamiento de la Junta Supresora y las demás que le asignen el Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior o el Vicepresidente Ejecutivo de la República.
- Artículo 10.—**La Junta Supresora no podrá realizar ingresos de nuevos funcionarios públicos o funcionarias públicas, ni trabajadores o trabajadoras, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión. Salvo la excepción prevista en el numeral 5 del artículo anterior, y la ocupación de cargos de libre nombramiento y remoción.
- Para la realización de aquellas actividades que fueren indispensables para el proceso de la supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la Junta Supresora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o

jurídicas por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder el plazo otorgado para la supresión, o su prórroga, si la hubiera.

Así mismo, la Junta Supresora no podrá modificar en modo alguno las condiciones laborales de remuneración y beneficios sociales de los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), durante el lapso en el cual se efectúe el proceso de supresión y liquidación. En consecuencia no podrá celebrarse en ningún caso convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 11.—Una vez designada la Junta Supresora, ordenará la realización de un inventario de todos los bienes, contratos, convenios, títulos, derechos y litigios que posea o de los cuales sea titular la República, a través de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 12.—El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dispondrá la transferencia de los bienes o derechos de la República, bajo administración o control de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), según el siguiente orden de prioridad:

1. Al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en cuanto sirvan a su funcionamiento.
2. Al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública.
3. A los entes adscritos Ministerio (sic) del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública.
4. A los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que así lo solicitaren y lo considerare ventajoso a los intereses de la República.

Dichas transferencias serán documentadas mediante actas, las cuales servirán a los fines de la inscripción y registro del cambio de titularidad en la propiedad de los bienes o derechos transferidos.

Artículo 13.—Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión ordenada en el presente Decreto, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

La Vicepresidencia de la República podrá evaluar y aprobar la pertinencia o no de continuar la ejecución de los convenios suscritos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), o por sus entes adscritos, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 14.—Los gastos necesarios para la supresión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se pagarán con cargo a su propio presupuesto y de acuerdo con los recursos disponibles. Culminado el proceso de supresión, los recursos remanentes y los bienes muebles e inmuebles si los hubiere, pasarán al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 15.—En el supuesto que el pasivo de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) cuya supresión se ordena en el presente Decreto fuera superior al activo, la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, aportará los recursos que sean necesarios para culminar el proceso de supresión y asumirá el saldo de las obligaciones insolutas de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Para

lo cual deberá tomar las previsiones necesarias de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector público.

Artículo 16.—La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, queda a cargo del cumplimiento de las obligaciones por concepto de pasivos laborales y jubilaciones del personal adscrito a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), derivados del proceso supresión.

Artículo 17.—Los registradores, notarios y demás funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentre la responsabilidad de la inscripción, registro y publicación de documentos relativos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles y derechos relacionados con lo dispuesto en el presente Decreto, están en la obligación de dar entrada y ordenar la inscripción o autenticación, así como la publicidad, de las actas de transferencia a que refiere este Decreto, observando las formalidades y requisitos de fondo y forma establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

En todo caso, del asiento respectivo deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Artículo 18.—La Junta Supresora designada conforme al presente Decreto, deberá presentar un informe trimestral al Vicepresidente Ejecutivo, en el cual se expliquen detalladamente las actividades realizadas para la consecución de los objetivos encomendados en este Decreto.

Artículo 19.—El Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior deberá informar al Presidente de la República sobre los avances y resultados obtenidos en la ejecución del presente Decreto Presidencial, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles al vencimiento de cada trimestre, contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Decreto Presidencial.

Artículo 20.—La Junta Supresora podrá continuar utilizando la papelería, el logotipo y demás distintivos de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en sus actuaciones, hasta agotar las existencias de la misma, o hasta que el Presidente del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), mediante Providencia, ordene la utilización de la papelería, el logotipo y demás distintivos de dicho Centro Nacional.

En todo caso, en las actuaciones que correspondan a la Junta Supresora, deberá estamparse su sello e indicar la firma de los miembros que la integran, o del funcionario habilitado para actuar.

Artículo 21.—Se instruye al Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, para realizar las gestiones pertinentes con el objeto de asignar los recursos, efectuar o autorizar los traspasos u otras modalidades presupuestarias necesarias de conformidad con la ley o normativa aplicable, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 22.—Las normas relativas a las materias competencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dictadas por el Ejecutivo Nacional, por la propia Comisión en el ejercicio de las competencias que tenían atribuidas, así como las contenidas en los Convenios Cambiarios vigentes, tendrán plena eficacia

hasta tanto sean modificadas de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 23.—Los asuntos no resueltos o las dudas o divergencia de criterios que pudieran plantearse con ocasión de la implementación del presente Decreto, serán resueltos por el Vicepresidente Ejecutivo mediante Resolución dictada para tal efecto. A cuyos fines el Vicepresidente Ejecutivo queda habilitado para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias del presente decreto que estime necesarias.

Artículo 24.—El Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministras Revolucionarios del Gobierno Bolivariano para el Área Económica, y el Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de abril de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.